

Santiago, 16 de junio de 2021

Sr.

Cristóbal de la Maza Guzmán
Superintendente del Medio Ambiente

Presente

MAT.: Informa el cumplimiento de medida provisional pre-procedimental que indica, acompañando registro fotográfico.

ANT. : Resolución SMA N° 1173, de fecha 28/05/2021.
Expediente N° 12.631.

Dylan Alexander Rudney, en representación de Peteroa Energy SpA, RUT N° 76.618.678-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello N° 2687, Of. 1004, Piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en **Expediente N° 12.631**, sobre medidas provisionales pre-procedimentales, al señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente, digo:

Que, en la representación que invisto y encontrándome dentro del plazo, vengo en cumplir con lo ordenado en el numeral 1° del Resuelvo Primero de la Resolución SMA N° 1173/2021, entregando la información requerida y solicitando que sea declarado su cumplimiento.

1. Antecedentes.

Mediante Resolución Exenta N° 1173, de fecha 28 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”) ordenó medidas provisionales pre-procedimentales en contra de mi representada, como titular del proyecto “Parque

Fotovoltaico Los Corrales del Verano” (el “**Proyecto**”), ubicado en las comunas de Padre Hurtado y Peñaflor, Región Metropolitana.

En relación con dicho requerimiento, es preciso tener en consideración lo siguiente:

- (i) Con fecha 25/03/2021 comenzaron los trabajos de excavación para la instalación de la torre N° 73.
- (ii) La torre N° 73 no es una estructura fuera del alcance del Proyecto, pues fue mencionada durante el procedimiento de evaluación ambiental, en cuanto a los postes y estructuras que componen la línea de transmisión.

A saber, tal descripción se incluyó en la Adenda Complementaria, en la que señala lo siguiente:

*“La línea de transmisión considera una potencia máxima de transporte de 9 MW y se construirá con estructuras tipo poste de hormigón y **estructuras de acero galvanizado reticuladas para materializar el cruce sobre el río Mapocho.**”* (página 3 de la Adenda Complementaria).

En este mismo sentido, la tabla 1 de la misma Adenda Complementaria contiene la tipología de las estructuras a utilizarse (página 5 Adenda Complementaria).

- (iii) Las fundaciones de estas estructuras reticuladas fueron descritas en este mismo documento sometido a evaluación ambiental (página 7 Adenda Complementaria)

*“La estabilización de los postes de hormigón armado será realizada con rellenos compactados apropiados. **Las fundaciones de las***

estructuras reticuladas de acero galvanizado serán realizadas con hormigón armado y rellenos compactados.”

- (iv) En relación con la ubicación de la torre 73, ésta fue desplazada por requerimiento del propietario del predio.
- (v) Los trabajos sobre la torre N° 73 se estaban ejecutando conforme a lo indicado durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto. En efecto, en la respuesta a la pregunta 1.4 del capítulo I de la Adenda Complementario, se indicó lo siguiente en cuanto a excavaciones:

“Excavaciones:

Construcción de excavaciones por medio de maquinarias, tales como retro excavadoras, camión tolva, camión plomo, y maquinaria de compactación manual.

El material extraído de la excavación será retirado una vez terminada las faenas de instalación de postes.

En la construcción de holladura se procede con la instalación de barreras duras, demarcación perimetral de la excavación con cintas de peligro y señaléticas de excavaciones profunda, en caso de quedar un orificio sin la instalación de uno de los postes.”

- (vi) Con fecha 26/03/2021, a una profundidad de 2,3 metros, se produjo un afloramiento de aguas subterráneas en el área de excavación de la torre N° 73.

- (vii) Para enfrentar dicha situación, se implementaron las siguientes acciones:
- Se detuvieron inmediatamente los trabajos de instalación de la torre N° 73; situación que se mantiene hasta la fecha.
 - Como el afloramiento no cesaba, con fecha 13/04/2021 se dispuso la descarga de las aguas en un canal existente al interior del predio sirviente en el que está emplazada la torre N° 73. Lamentablemente, dicho canal se desbordó, vertiéndose parte de las aguas al humedal El Trapiche.
 - Si bien esto será confirmado posteriormente por un informe, es muy probable que las aguas afloradas pertenezcan al mismo sector que abastece al humedal El Trapiche, descartándose la generación de efectos por esta circunstancia (dada su similar calidad).
 - Los trabajos realizados en el sector de la torre 73 se limitaron a la excavación y evacuación del agua aflorada, no realizándose ninguna intervención adicional sobre dicha agua.
- (viii) El día 30/04/2021 se produjo una fiscalización de la Dirección de Obras Municipales de Peñaflores, que dispuso (erróneamente) la paralización de las obras por eventual infracción al artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sin perjuicio de lo anterior, con esa misma fecha cesó la descarga del afloramiento y se ha mantenido hasta hoy la paralización de los trabajos.
- (ix) Asimismo, para dar cumplimiento a la RCA N° 401/2019, Peteroa Energy SpA contrató los estudios químicos e hidráulicos comprometidos en dicho acto administrativo. Así, puede informarse que las pruebas in situ del estudio hidráulico se realizaron el día 15/06/2021; y que la toma de muestras para el informe químico (calidad de aguas) se realizó el día 06/05/2021.
- (x) Preliminarmente, y sin perjuicio que será confirmado por un informe, los análisis químicos practicados no han revelado la presencia de contaminantes

en las áreas muestreadas (afloramiento propiamente tal y descargas); lo que, sumado a que se trataría de aguas del mismo sector y de la misma calidad, permitiría descartar la generación de efectos sobre el humedal, validándose la descarga del afloramiento, tanto la ya realizada como aquella que aún falta por efectuar y que debe ser validada con la SMA.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que:

- (i) El titular ha actuado de buena fe. Prueba de ello es que (a) detuvo las actividades tan pronto se produjo el afloramiento; (b) adoptó medidas inmediatas para hacerse cargo de los efectos del afloramiento; (c) contrató la toma de muestras y su análisis conforme a la NCh. 409, encontrándose el informe final en proceso de elaboración; (d) contrató los estudios hidrogeológicos, cuyas actividades de campo se desarrollaron el día 15/06/2021, lo que permitirá la elaboración de un informe al respecto; (e) no realiza descarga alguna al humedal El Trapiche, pese a que el afloramiento sigue manifestándose (aunque de manera más acotada); (f) ha estado en permanente contacto con personal de la Superintendencia del Medio Ambiente para la ejecución de estas actuaciones.
- (ii) La descarga tuvo una duración acotada entre el 13 y el 30 de abril.
- (iii) El área intervenida por la torre 73 es de 48 m².
- (iv) La descarga de aguas se realizó al canal interior del predio privado donde se emplaza la torre 73, cuyo escurrimiento superficial llegó hasta el humedal El Trapiche.
- (v) No se han registrado efectos derivados de la descarga.

2. Cumplimiento de medidas provisionales pre-procedimentales.

En la presente sección se entregan a la SMA los medios de verificación (fotografías fechadas) que acreditan el cumplimiento de la medida provisional pre-procedimental contenida en el 1° del Resuelvo Primero de la Resolución SMA N° 1173/2021, consistente en lo siguiente:

“En relación a la fundación de la torre N° 73 de la LTSE: Mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y la demás señalética que está habilitada en el terreno, de tal manera de asegurar que no se realicen trabajos en el lugar, salvo los que se indican en el numeral 2.”

Se acompaña a la presente un set de imágenes de los días 11 de junio (semana del 07 al 13 de junio), 15 y 16 de junio (semana del 14 al 20 de junio), que acreditan que la cinta y la malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación de la torre N° 73, y demás señalética habilitada en el terreno, han permanecido instaladas y en buenas condiciones desde el día 31 de mayo de 2021, acreditándose, en consecuencia, el cumplimiento de lo ordenado por la Resolución SMA N° 1173/2021.

Reiteramos que los trabajos se encuentran paralizados por la Dirección de Obras Municipales de Peñaflor desde el día 03/05/2021, tal como hemos indicado precedentemente; orden que hemos cumplido cabalmente. Téngase en consideración que el predio privado donde se emplaza la torre N° 73 es colindante con el predio Municipal “El Trapiche”, por lo que existe fiscalización municipal permanente respecto del cumplimiento de la medida de paralización decretada. Copia del “Acta de Inspección de la Municipalidad de Peñaflor” se acompaña a esta presentación.

Finalmente, se ratifica a la autoridad que no se han realizado trabajos en el área de excavación de la torre N° 73, distintos de aquellos necesarios para la elaboración de los informes químicos e hidráulicos que contempla la RCA N°

401/2019. Las pruebas de campo fueron informadas a la autoridad municipal de manera oportuna.

Sin perjuicio de que no se han realizado trabajos en la torre N° 73 y que las cintas, mallas y señaléticas están debidamente instaladas, esta parte solicita tener presente que, por desconocimiento, no tomó fotografías durante todos los días requeridos por la autoridad ambiental, por lo que, en estos momentos, está realizando gestiones para obtener imágenes satelitales que permitan acreditar sus afirmaciones. Se acompañan a la presente copia de las comunicaciones sostenidas con el Servicio Aerofotogramétrico conducentes a dicho fin.

Debido a lo anterior, en el evento que tales imágenes se encuentren disponibles, las compraremos y las adjuntaremos al momento de entregar el reporte consolidado de cumplimiento establecido en el Resuelvo Segundo de la Resolución N° 1173/2021.

POR LO TANTO: Solicito a usted tener presente lo anteriormente expuesto y por cumplida la medida provisional pre-procedimental contenida en el Numeral 1° del Resuelvo Primero de la Resolución N° 1173/2021.